

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
-Jefatura-**

Reg. N° 15743, 16064, 16320 – 2006; 043 - 2007.-

RESOLUCIÓN NÚMERO : VEINTICINCO.-

Lima, siete de febrero del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS;

De conformidad con el informe emitido por la Magistrada de Segunda Instancia María Sofía Vera Lazo, Jefe de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: De la queja y sus ampliatorias.

Mediante escrito de fojas veintitrés a cuarenta, el Banco Central de Reserva del Perú, representado por su Gerente Legal, doctor Manuel Monteagudo Valdez, formula queja contra los doctores **Angel Romero Díaz, Néstor Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la de la Cuarta Sala Civil de Lima, por presuntas irregularidades en su conducta y desempeño funcional, en la tramitación del proceso judicial N° 2924-2005, seguido por Percy Charpentier Doderó y otros contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Acción de Amparo, atribuyéndoles los cargos siguientes :

- A)** Haber proseguido con la causa de amparo mencionada, pese a que ya existía resolución de tres integrantes de la Sala, declarando la improcedencia de la demanda;
- B)** Efectuar indebidamente el llamamiento de Vocales dirimientes, después de la existencia de resolución;



Mediante escrito recepcionado con fecha veintidós de diciembre del dos mil seis, obrantes de fojas cuarentiseis al cuarenta y ocho, el Banco Central de Reserva del Perú, formula nueva queja contra los doctores **Angel Romero Díaz, Néstor Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, vinculada a la antes citada, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la de la Cuarta Sala Civil de Lima, por presuntas irregularidades en su conducta y desempeño funcional, en la tramitación del proceso judicial N° 2924-2005, seguido por Percy Charpentier Dodero y otros contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Acción de Amparo, atribuyéndoles el cargo siguiente :

C) Los Magistrados **Angel Henry Romero Díaz** y el doctor **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya**, resolvieron en su actuación como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la causa materia de queja signada con el N° **2924-2005**, en sentido contrario a la resolución emitida en el Expediente N° **3494-2005** bajo la ponencia del doctor **Angel Henry Romero Díaz**, en su actuación como Vocal de la citada Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, contraria a la resolución emitida en el Expediente N° **2273-2005** con el voto del doctor **Néstor Pomareda Chávez-Bedoya**, en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;



Mediante escrito recepcionado con fecha treinta de enero del dos mil siete, obrantes de fojas trescientos veintitrés al trescientos treintinueve, el Banco Central de Reserva del Perú, amplía la queja formulada queja contra los doctores **Angel Romero Díaz, Néstor Pomareda Chávez-Bedoya e Ida Rodríguez Rodríguez**, en sus actuaciones como Vocales Superiores integrantes de la de la Cuarta Sala Civil de Lima, por presuntas irregularidades en su conducta y desempeño funcional, en la tramitación del proceso judicial N° 2924-2005, seguido por Percy Charpentier Dodero y otros contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Acción de Amparo, atribuyéndoles los cargos siguientes :

D) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en contravención del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PA/TC; Y,

E) Haber resuelto la causa N° 2924-2005, en grado de apelación, amparando la demanda respecto de actores que no habían apelado la sentencia.

SEGUNDO: De la Investigación Preliminar.

Es potestad de la Jefatura Suprema de Control calificar de plano las quejas y/o denuncias, o disponer una investigación preliminar, en atención a los principios de objetividad y presunción de licitud, siendo que mediante resolución número cuatro, de fecha cuatro de enero del dos mil siete, corriente en autos de fojas setenta a setentiuono, se dispuso el inicio de una investigación preliminar para determinar si amerita iniciar una investigación definitiva contra los Vocales quejados, en atención a que la Investigación Preliminar tiene por finalidad establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional, y de ser el caso, la identificación de los presuntos responsables frente a informaciones, noticias, quejas y/o denuncias donde la descripción del presunto acto irregular, no es acompañado con prueba suficiente y/o no se ha individualizado al presunto o presuntos responsables de los hechos cuestionados, sin perjuicio de advertir de oficio otros hechos presuntamente irregulares con motivo de la investigación preliminar, de conformidad con el artículo 235° inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 concordante con los artículos 102° y 105° incisos 1), 2) y, 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TERCERO: De la función de control.

Es función de la Oficina de Control de la Magistratura investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, de conformidad con el artículo 102° y 105° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es menester precisar, que los Magistrados ejercen su función fundamentalmente a través de la emisión de resoluciones, que tienen una doble connotación, la primera, de orden jurisdiccional, por la cual los actos y actuaciones judiciales son intangibles, no pudiendo ser modificadas por ninguna autoridad, salvo por la autoridad jurisdiccional competente, a través de los medios impugnatorios o, en

vía de acción, en la forma y modo que prevé el ordenamiento jurídico; y, la segunda, de orden funcional, por la cual los Magistrados responden civil, penal y, disciplinariamente, por el ejercicio negligente, doloso o arbitrario, mostrado en su conducta y desempeño funcional, con inobservancia, infracción o vulneración del ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 200° y 201° de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Calificación de los cargos contenidos en los literales A) y B) del primer considerando (haber presuntamente proseguido con la causa de amparo materia de queja, pese a que existiría resolución de tres integrantes de la Sala y efectuar indebidamente el llamamiento de Vocales dirimientes, después de la existencia de resolución).

De la revisión de actuados en el Proceso de Amparo N° 2924-05, se tiene que llevada a cabo la Vista de la Causa con fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, y efectuada la votación correspondiente, los Vocales **Rafael Eduardo Jaeger Requejo** y **Zoila Alicia Távara Martínez** opinaron porque se **REVOQUE** la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y **reformándola** se declare fundada, y por que se **CONFIRME** el extremo que declara improcedente la demanda; en tanto el Vocal **Angel Henry Romero Díaz** opinó porque se **CONFIRME** la sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y se **REVOQUE** en el extremo que declara improcedente la demanda y **reformándola** se declare fundada la demanda, según así se desprende de la resolución que advierte la discordia de fojas noventisiete, llamándose a dirimir al Vocal designado por ley, siendo éste el doctor **Jaime Amado Alvarez Guillen**, integrante de la Quinta Sala Civil de Lima ante la abstención de los otros integrantes de la Sala menos antiguos, el mismo que después de recibir el Informe Oral del veintidós de junio del dos mil seis, emitió su voto opinando porque se declare **NULO** todo lo actuado e **improcedente** la demanda de amparo y se ordene la **remisión** del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la sentencia del Tribunal Constitucional 1417-2006-AA/TC.

Que en este contexto, corresponde analizar si con el voto del Vocal **Alvarez Guillén**, continuaba la discordia o se había formado resolución, debiendo tenerse en

